



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

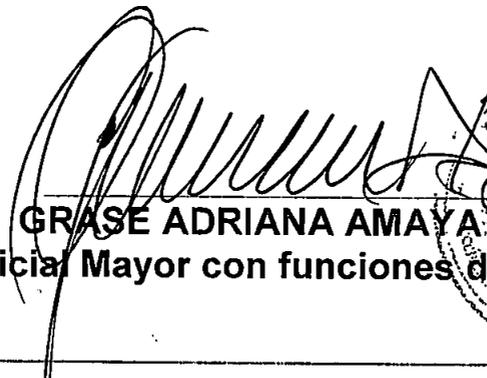
**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO APELACION**

Se fija por el término de un (1) día, hoy 04 de marzo 2024

EXPEDIENTE	25000234200020210087900
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	EDELMIRA RODRIGUEZ DE LIZARAZO
MAGISTRADO	SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Se fija en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, apoderado de la parte demandada, quien presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha, **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 y 244 del C.P.A.C.A. y artículos 110 y 319 del C.G.P.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretario



RECURSO DE APELACION RAD Radicado No.: 25000234200020210087900

Acopres SAS <acopresbogota@gmail.com>

Lun 19/02/2024 4:44 PM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (785 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA DEBIENDO HABERLA RECHAZADO (2).pdf;

Honorable Magistrado

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Tribunal Administrativo del Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"

E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD

Radicado No.: 25000234200020210087900

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Demandado: EDELMIRA RODRÍGUEZ DE LIZARAZO

Alberto Gabriel Arias

Dependencia Judicial

Calle 72 No. 9 – 55 of. 303

4841310



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorable Magistrado
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Tribunal Administrativo del Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"
E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Radicado No.: 25000234200020210087900
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Demandado: EDELMIRA RODRÍGUEZ DE LIZARAZO

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, apoderado de la referenciada, mediante el presente escrito comedidamente me permito interponer *Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación* contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

El suscrito apoderado, evidencia las siguientes falencias que pasó por alto el despacho al momento de estudiar la admisión de la presente demanda y no exigir a la entidad demandada los ritos procesales para con ello otorgar la admisión de la demanda, pese a que en tres (3) oportunidades el despacho profirió providencias a beneficio de la demandante donde inadmitió la demanda, requiriendo y ordenando a la entidad demandada adecuar la demanda, exigencias que a la luz de la ley no han debido hacerse, en tanto que las causales de inadmisión son taxativas y no a capricho del operador judicial.

RESPECTO A LOS REQUISITOS PREVIOS DE LA DEMANDA

El artículo 161 del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos para la demanda, los cuales se evidencia que no fueron cumplidos por la entidad demandante, al momento de presentar la demanda y que tampoco fueron exigidos por parte del despacho a la entidad en la providencia del 25 de febrero de 2022 que inadmitió de la demanda, ni en el auto previo del 06 de junio del 2023 donde el despacho muy amablemente y de manera oficiosa avizoró una: *"posible carencia de poder que conllevaría a una proposición jurídica incompleta por falta de integración completa de los actos administrativos a demandar y posteriormente a un FALLO INHIBITORIO"*, ni en el auto del 23 de octubre de 2023 donde le ordena a la demandante ajustar el libelo demandatorio y la medida cautelar.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)”

Por lo expuesto, es claro que gracias a las apreciaciones oficiosas y extralimitadas del despacho, la entidad corrige la demanda, solicitando la nulidad de la resolución No. 009955 de 18 de diciembre de 1992, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la señora EDELMIRA RODRIGUEZ DE LIZARAZO, así mismo, pretende la nulidad de la resolución No. 016782 de 22 de agosto de 2000, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión de gracia a favor de la señora EDELMIRA RODRIGUEZ DE LIZARAZO por retiro definitivo del servicio con el promedio devengado en el último año de servicios, sin embargo, se hecha de menos que la entidad demandante, no hubiese efectuado un agotamiento previo en la sede administrativa, donde le informara a la demandada a través de un acto administrativo la presunta ilegalidad de su reconocimiento pensional y que las misma hubiese podido interponer los recurso de ley a los que tuviese derecho; actos administrativos que serían objetos de nulidad en el presente asunto.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos para la demanda, los cuales se evidencia que no fueron cumplidos por la entidad demandante, al momento de presentar la demanda y que tampoco fueron exigidos por parte del despacho a la entidad en la providencia del 25 de febrero de 2022 que inadmitió de la demanda, ni en el auto previo del 06 de junio 2023 donde el despacho muy amablemente y de manera oficiosa avizoró una “posible carencia de poder que conllevaría a una proposición jurídica incompleta por falta de integración completa de los actos administrativos a demandar y posteriormente a un FALLO INHIBITORIO”, ni en el auto del 23 de octubre de 2023 donde le ordena a la demandante ajustar el libelo demandatorio y la medida cautelar.

El artículo citado regula el contenido de la demanda, entendiendo por tal las partes que debe contener para que pueda ser admitida y fallada por la jurisdicción contencioso administrativa. El primer elemento de la demanda, que se encuentra en el encabezado mismo, consiste en que se debe dirigir a quien sea competente para conocer de ella, competencia que se encuentra en los artículos 149 a 157 del código. En ocho numerales, el canon en examen contiene la regulación de los demás componentes de la demanda, los cuales fueron cumplidos en su totalidad por la parte demandante, en el escrito de

demanda presentado inicialmente, razón por la cual el despacho desde un principio debió haberla admitido.

Por lo expuesto, es claro que el escrito de la demanda que inicialmente presentó la entidad de la demandada, cumplía con las exigencias del artículo 162 en mención, sin embargo, es de resaltar que el despacho muy amablemente y de manera extralimitada ordena mediante tres providencias, la corrección, la aclaratoria y adecuación de la demanda bajo el argumento de evitar un fallo inhibitorio, como si fuera esta la etapa procesal para hacer apreciaciones de fondo y/o anticipar una sentencia con la mera calificación y admisión de la misma, dejando en desventaja a la parte demandada que sin haber sido notificada, ni haber contestado la acción en su contra.

Se evidencia una posible imparcialidad en el presente asunto, pues no se puede dejar a un lado que el despacho mediante providencia del 25 de febrero de 2022 que inadmitió la demanda y posteriormente mediante providencia del 06 de junio 2023 y 23 de octubre de 2023, ordenó adecuar, corregir y ajustar el libelo demandatorio y la medida cautelar, cuando lo cierto es que debió admitir la demanda desde un principios o haberla rechazado de pleno cuando la entidad demandante no la subsanó conforme a lo deseado por el despacho.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 171 del C.P.A.C.A., dispone sobre la inadmisión de la demanda:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

En el presente asunto, el despacho mediante providencia del 25 de febrero de 2022 inadmitió la demanda, argumentado:

“(…) aras de evitar un fallo inhibitorio, observa el Despacho que deben ajustarse las pretensiones de nulidad así como la solicitud de suspensión provisional, debido a que de los documentos aportados, se tiene que la misma entidad manifiesta que debe demandarse el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de la Pensión Gracia a la accionada por haberse tenido como válidos más de 16 años de tiempos docentes Nacionales, el cual no aparece como demandado o se omitió incluir como tal.

Por lo expuesto, es de resaltar que la inadmisión de la demanda es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. La práctica judicial, **por lo general hace una revisión meramente formal, de chequeo de las partes de la demanda y de los anexos obligatorios, sin analizar elementos que podrían evitar procesos innecesarios o corregir defectos que llevarían a decisiones inhibitorias,** sin embargo, se evidencia que en el presente escrito tal situación fue extralimitada y desmesurada por el despacho, pues el mismo claramente en la providencia ordenó reformar la demanda, cuando es responsabilidad única y

exclusivamente de la apoderado de la parte demandante velar por los intereses de su representada.

Así mismo, se evidencia que la parte demandante, no cumple con las expectativas del tribunal al momento de subsanar la demanda y como si fuera poco, el despacho le da la oportunidad, nuevamente mediante providencia del 06 de junio de 2023, de subsanar los hierros que evidencia en la demanda y en el poder, alegando *“una posible carencia de poder que conllevaría a una proposición jurídica incompleta por falta de integración completa de los actos administrativos a demandar y posteriormente a un FALLO INHIBITORIO”*.

Finalmente, es de resaltar, que, pese al anterior requerimiento, el despacho nuevamente, mediante providencia del 23 de octubre de 2023, vuelve a requerir a la parte demandante ajustar el líbello demandatorio y la medida cautelar, so pena de rechazo, cuando lo cierto es que debió rechazar la demanda, desde un principio cuando no subsanó la misma bajo las expectativas del juzgador.

PETICION ESPECIAL

En consideración a las razones precedentes, comedidamente solicito del Despacho:

1. Rechazar la demanda, toda vez que la entidad demandada no cumplió con los requisitos previos de la misma, así mismo, no subsanó la demanda en los términos que ordenó el despacho, y no cumplió con el requerimiento de adecuarla corregirla y ajustarla, que en la segunda oportunidad se le dio, debiendo haber el despacho rechazarla de plano.
2. Se deje sin efecto, a partir de esta revocatoria todas las actuaciones que se llevaron a cabo en este proceso, para con ello, otorgar el debido proceso y demás garantías constitucionales y procesales.
3. Se me reconozca personería conforme al poder que se aporta.

NOTIFICACIONES

La demandada y el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la oficina 301-303 de la Calle 72 No. 9 – 55 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 4841310, o en la dirección de correo electrónico acopresbogota@gmail.com.

Del Señor Magistrado,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
EXP: 8116 / G.L.

Honorable Magistrado
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUND, SUBSECCION "C"

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicado No.: 25000234200020210087900
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Demandado: EDELMIRA RODRÍGUEZ DE LIZARAZO

JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.378.544 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la señora EDELMIRA RODRÍGUEZ DE LIZARAZO, en consideración a escritura pública No 1.380 expedida por la Notaria 75 del circuito de Bogotá D.C., con la cual se me reconoce como apoderado de mi señora madre, al Señor Juez con el debido comedimiento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 19.456.810 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 41.146 del C. S. de J., con dirección electrónica de notificación: acopresbogota@gmail.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de los intereses de la demandada dentro del proceso de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** tendientes a bajar el valor de la mesada pensional, suspenderla y a su vez quitar la pensión definitivamente.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir e interponer recursos, y realizar todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato. Así, como, ante la necesidad de una segunda instancia, me represente en ella. Este poder se hace extensivo para demandar todos los actos administrativos emitidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** - en cualquier fecha. De igual forma manifiesto bajo mi libre voluntad que el apoderado puede iniciar las acciones, o reasumirlas si fuere necesario.

Sírvanse Señores Magistrado reconocerle personería a mi apoderado.

Del Señor Juez,

JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ
C.C. 79.378.544 de Bogotá D.C

Acepto,

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. 41.146 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Bogotá D.C., 2024-02-16 12:56:21

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por:

LIZARAZO RODRIGUEZ JORGE IVAN

Identificado con C.C. 79378544

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad leyendo sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:m14r

X

Firma compareciente



3220-7598ad90

JUAN ENRIQUE NIÑO GUARIN NOTARIO 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Honorable Magistrado SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE INEQUIDAD LESIVIDAD 25000234500020210087300 Demanda No.: UNIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDANTE: CONTRIBUCIONES PARAFISCALES EDELMIRA RODRIGUEZ DE LIS

JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.378.544 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de EDELMIRA RODRIGUEZ DE LIZARAZO, en consideración a escritura pública No. 1.380 expedida en Bogotá D.C., con la cual se me reconoce como apoderado de mi señora madre, al Señor Juez con el debido comendamiento manifiesto que controlo poder especial, amplio y suficiente a JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.458.810 expedida en Bogotá y T.P. No. 41.146 del C. 2. de J., con dirección electrónica de notificación: acopresbogota@gmail.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de los intereses de la demandada dentro del proceso de MEDIO DE CONTROL DE INEQUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP tendientes a pagar el valor de la mesada pensional, suspendida y a su vez quitar la pensión definitivamente.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, transcribir, desistir e interponer recursos, y realizar todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato. Así, como, ante la necesidad de una segunda instancia, me represente en ella. Este poder se hace extensivo para demandar todos los actos administrativos emitidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP - en cualquier fecha. De igual forma manifiesto bajo mi libre voluntad que el apoderado puede iniciar las acciones o recursos si fuere necesario.

Siempre Señores Magistrado reconozco personalmente a mi apoderado

Del Señor Juez

JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ C.C. 79.378.544 de Bogotá D.C.

